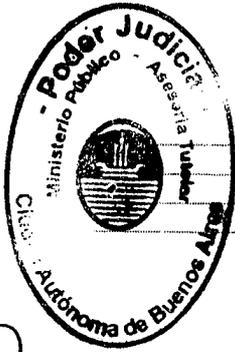




Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar
"2014. Año de las letras Argentinas"



Exp. N° 10860 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en
"Cabañas Saguier, Ana Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

Excelentísimo Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 82 punto VI, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada.

I.- Antecedentes.

A fs. 71/80 vta. el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpone queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT que declaró la caducidad de la segunda instancia.

De las constancias diseminadas en el expediente y acompañadas en distintos momentos se desprende que contra la sentencia de fondo dictada en este proceso de amparo, el GCBA interpuso recurso de apelación.

Con fecha 7 de febrero de 2013 la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió: "(...) Tiénesse por desistido al Sr. asesor tutelar ante esta cámara del recurso de apelación interpuesto por el Sr. asesor de primera instancia a fs. 267/268 vta. 2. En atención a lo solicitado por el Sr. asesor tutelar que actúa ante la cámara a fs. 299 vta., punto 4.5, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 29, inciso 2° del CCAyT, y como medida para mejor proveer, intímese a la demandada a que, en el término de diez (10) días, remita los informes socio-ambientales de seguimiento y evaluación producidos hasta el presente respecto de la actora y su grupo familiar, efectuados por el Equipo de Seguimiento y Evaluación del Programa

“Atención para Familias en Situación de Calle” (conf. Art. 3º de la Res. N° 1554-MDSGC-08). Asimismo, en caso de que el último informe no se encuentre actualizado, intémesela a que, en el mismo plazo, proceda a realizar un informe socio-ambiental actualizado y a acompañarlo en autos. Ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos ...”

En cumplimiento con lo dispuesto por el tribunal de alzada la demandada –GCBA- presentó informes socio-ambientales realizados al grupo familiar actor. Proveyendo dicha presentación el tribunal dispuso: “Del informe socio-ambiental acompañado por el GCBA, córrase traslado a la parte actora por el plazo de dos (2) días. Notifíquese”.

Sin embargo, omitió confeccionar y presentar la cédula confiriendo el traslado relativo al informe socio-ambiental acompañado por la demandada. Es decir, no impulsó el procedimiento transcurrido el plazo de caducidad. La Defensora Oficial ante la Cámara –como gestora-, en tiempo y forma y sin consentir acto impulsorio alguno, acusó la perención de la instancia. Dicha petición fue ratificada por la parte actora (v. copia de fs. 87). Por su parte, el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones solicitó que se haga lugar a la perención impetrada.

La Sala II, con fecha 21 de noviembre de 2013, admitió el planteo efectuado y declaró la caducidad de la segunda instancia. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad cuyo traslado fue contestado por la Defensoría Oficial ante la Cámara (v. copia de fs.110/117 vta.) y por la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones (v. fs.106/109 vta.) quienes solicitaron que se declare la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad o se lo declare desierto. Subsidiariamente, peticionaron que se rechace el recurso de inconstitucionalidad.

El Tribunal *a quo* mediante la resolución del 20 de marzo de 2014 declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (v. copia de fs. 68/69).

II. Queja por Apelación Denegada.

Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de queja que, en virtud de la vista conferida por V.E a fs. 82 punto VI, motiva la presente intervención.

El recurrente se agravia por considerar que el auto denegatorio dictado por la Sala II en forma dogmática rechaza el recurso e impide ejercer al Gobierno su derecho de defensa en juicio a la par que vulnera el debido proceso.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

Asimismo, postula que la resolución se aparta de la normativa vigente en la materia, pues –considera– “no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida...” y la sentencia que dispuso la caducidad “ha efectuado una equívoca inteligencia y aplicación de normas constitucionales y legales que tienen relación directa e inmediata con lo decidido en el *sub lite*.”

En tercer lugar, postula que la denegatoria incurre en arbitrariedad y “causa agravio de imposible reparación ulterior al GCBA...” (v. fs. 78).

También, como gravamen del rechazo aduce que “causa agravio a mi parte el hecho que el decisorio en crisis impusiera las costas al GCBA, sin tener en consideración que conforme surge de autos el GCBA no ha dado motivo alguno a la implementación de la acción ventilada” (v. fs. 78 vta.).

III. Inadmisibilidad del recurso de queja.

A) De acuerdo a las previsiones del art. 27 de la ley 402, el excepcional remedio intentado –y que ahora motiva la queja– cabe contra sentencias definitivas emitidas por el Superior Tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo pretensión de ser contrarios a la constitución nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

B) Conforme a las disposiciones contenidas en el título IV del citado ordenamiento legal, corresponde, en primer lugar, analizar la admisibilidad formal del recurso.

De las copias de la sentencia y de la cédula acompañadas surge que la resolución en crisis ha sido dictada el 20/3/2014 y notificada el 28/3/2014. En consecuencia, a la luz de lo

establecido por el art. 23 de la ley 2145 el recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo oportuno (cf. cargo de fs. 80 vta.).

Si bien la recurrente omitió anexar las copias de las piezas procesales pertinentes para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión, el Sr. Juez de trámite –en uso de las facultades previstas por el art. 33 de la ley 402– dispuso intimar al interesado a suplir tal formalidad (v. fs. 82).

Conforme surge de fs. 119 el quejoso suplió la omisión de anexarlas.

C) Sentado ello, cabe adentrarse al aspecto sustancial del recurso de queja.

El quejoso no presentó –ni antes ni ahora– un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. Su discrepancia, planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, vinculadas a la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta ser la caducidad de la instancia, dejan huérfano de solidez al recurso de hecho y lo torna insuficiente.

El recurrente tan sólo discrepa con la instancia de mérito sobre la manera en que la Sala interpreta el código de procedimientos local y aplica, a pedido de la parte actora, el instituto de la caducidad de la instancia, sin demostrar –ni antes ni ahora– la efectiva configuración de un “caso constitucional”.

En la queja sólo se limita a afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de datos ajenos al tema que debería proponerse en este tipo de recurso, es decir: la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional.

La invocación ritual que se formula de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso no subsanan el defecto señalado, pues su mención y exposición no están acompañadas por una explicación concreta que indique cómo la caducidad dispuesta, aplicada al caso según la interpretación suficientemente razonada y fundada del tribunal de mérito, conculca aquellas garantías (v. TSJ, Expte. n° 2516/03 “Butowicz, Elena y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Butowicz, Elena y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa [art. 277 CCAyT]’ del 11/02/04).

El recurrente se limita a utilizar fórmulas genéricas y a manifestar su disenso con la interpretación de normas infraconstitucionales, sin hacer un desarrollo de los agravios que esboza.

La falencia recién apuntada, no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Esta dogmática enumeración, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución, sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ, "Carrefour Argentina SA s/ recurso de queja", expte n°131/99, sentencia del 23/2/00).

La supuesta arbitrariedad y gravedad institucional alegadas corren la misma suerte.

La jurisprudencia, inveteradamente viene sosteniendo: "La doctrina de la sentencia arbitraria exige, para el andamiento de la tacha, la existencia de graves falencias e irregularidades en el resolutivo atacado, siendo necesario que produzcan una ruptura en la conexión lógico-jurídica de los temas que decide o debe decidir, implicando por ello – y al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio o el debido proceso (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). (CS, 2003/3/11. P. L. y otro c/ Clínica Privada Olivos y otros). La Ley 2003-D, 769-DJ, 2003-2-714).

Si los agravios sólo traducen su discrepancia con el criterio empleado por el sentenciante en la apreciación de las circunstancias del caso y con la solución final acordada, ello no alcanza a configurar la tacha de arbitrariedad.

V.E ha dicho, en reiteradas ocasiones, *"que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"* (TSJ, "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. n° 49/99, sentencia del 25/08/1999).

Es decir que para que la tacha de arbitrariedad se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente, situación que no se ha siquiera demostrado ni configurado en las presentes actuaciones.

D) Si bien tales razones demuestran la sinrazón del recurso de queja interpuesto, corresponde reiterar que de la pieza recursiva no se esgrime fundamento alguno que demuestre el yerro en que incurre la Sala II al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

Las alegaciones referidas al instituto de la caducidad de la instancia y al modo en que –a su criterio– el *a quo* debió aplicarlo, a más de inexactas a la luz de las reales constancias de la causa, son –como se apuntó al inicio del presente dictamen– ajenas al preciso, concreto y reducido objeto del recurso de queja, es decir la demostración del yerro en que incurre la Sala al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

En tal sentido, resultan sumamente ilustrativas las propias aseveraciones de la recurrente, que demuestran no sólo la confusión apuntada sino también la falta de congruencia con las constancias objetivas y los fundamentos jurídicos desarrollados en esta causa.

A esto cabe agregar que la quejosa en reiteradas ocasiones se refiere y arguye de manera incorrecta que no concurren los presupuestos de la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, e incluso invoca la normativa regulatoria del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia. Todo ello en lugar de recurrir la caducidad de la segunda instancia. Dicho yerro sella sin más la suerte del recurso de queja.

Repárese que, equivocadamente en el apartado IV.1) el recurrente expresamente sostiene que “surge con claridad que en la especie, no resulta de aplicación lo normado por el art. 24 de la ley 2145 y, por ende, no concurren los presupuestos establecidos por el art. 260 párrafo segundo del Rito, que habiliten declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. En definitiva, no puede endilgarse inactividad impulsoria alguna a la Ciudad del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto no se encuentra cumplido el plazo de 3 meses de caducidad que reza el párrafo 2do., del art. 260 del CCAyT” (ver fs. 77 vta./78).

Demás está recordar que en el presente proceso de amparo rige –tal como fue resuelto en la resolución originariamente cuestionada– el art. 24 de la ley 2145 que, en su parte pertinente, fija en 30 días el plazo de caducidad.

Estas falencias sumadas a las ut supra señaladas, sellan la suerte de la queja y dan pleno sustento al rechazo de la queja por parte del Tribunal.

IV. Improcedencia del Recurso de Inconstitucionalidad.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

Para el hipotético caso de que Tribunal considere lo contrario y haga lugar al recurso de queja planteado por el recurrente a fs. 71/80 vta., me remito y doy por reproducidos los fundamentos y razones que fueron desarrollados por la Defensoría Oficial ante la Cámara en su contestación copiada a fs. 110/117 vta. y por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara en la pieza obrante a fs. 106/109vta.

Tales presentaciones dan acabada cuenta y razón sobre la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, por lo que –reitero– a ellos me remito, adhiero y doy por reproducidos en su integridad.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, considero que debe desestimarse el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 71/80 vta. del presente incidente. En su defecto, estimo que debe confirmarse el decisorio de Cámara que declaró operada la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Téngame V. E. por expedida con relación a la vista conferida.

Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2014. Asesoría General Tutelar.

DICTA MEU AGTO = 90/2014


Yael S. Bendel
Asesora General Tutelar
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

